



## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA N° 253

(Sesión del 15 de octubre de 2024)

|                     |                                             |
|---------------------|---------------------------------------------|
| <i>Radicado:</i>    | <i>05001-60-00206-2021-11874</i>            |
| <i>Sentenciado:</i> | <i>Willinton de Jesús Valencia Pandales</i> |
| <i>Delito:</i>      | <i>Actos Sexuales Violentos Agravados</i>   |
| <i>Asunto:</i>      | <i>Defensa apela sentencia condenatoria</i> |
| <i>Decisión:</i>    | <i>Confirma</i>                             |
| <i>M. Ponente:</i>  | <i>José Ignacio Sánchez Calle</i>           |

**Medellín, 18 de octubre de 2024**

(Fecha de lectura)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se condenó a Willinton de Jesús Valencia Pandales como autor penalmente responsable del delito de Actos sexuales violentos Agravados, imponiéndole una pena de diez años y ocho meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

### 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

A eso de las 17:00 horas del 22 de junio de 2021, en el interior 217 de la calle 59 A número 80 A 228 del barrio Robledo – El pesebre, de esta ciudad, Willinton de Jesús Valencia Pandales tocó con sus manos y por encima de la ropa, los senos, vagina y nalgas de la menor de catorce años M.A.R.M.<sup>1</sup>, quien era la sobrina de su compañera permanente, truncando para ello su salida de la habitación y tomándola por el cabello para tirarla al piso ante su resistencia.

---

<sup>1</sup> Se omite identificar a las menores por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU. Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia con lo enunciado en el Código de Infancia y Adolescencia.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** El 23 de julio de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años Agravado, conforme a los artículos 206 y 211 numeral 5° del Código Penal, e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**3.2.** El 1 de octubre de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, donde el fiscal sostuvo los cargos imputados y el procesado no se allanó a los mismos.

**3.3.** La audiencia preparatoria se instaló el 4 de noviembre de 2021, y en la misma, el Juez dio cuenta de su preocupación respecto al ejercicio al debido proceso y la representación judicial del acusado, ya que el defensor pretendió realizar una solicitud probatoria propia de la Ley 600 y no de la Ley 906, por lo que otorgó 3 días para solucionar el impase.

**3.3.1.** En la continuación de la audiencia preparatoria, el 14 de diciembre de 2021, el Juez decretó la nulidad de lo actuado al advertir la violación al derecho de defensa y debido proceso. El abogado defensor interpuso el recurso de alzada, mismo que fue resuelto el 20 de enero de 2022, por esta Sala de Decisión Penal, que optó por declarar desierta la apelación presentada; en consecuencia, el Juzgado *a quo* removió al defensor contractual del procesado y fijó nuevamente audiencia preparatoria.

**3.3.2.** El 24 de marzo de 2022 se realizó nuevamente la audiencia preparatoria, en donde se hizo el respectivo descubrimiento probatorio y el procesado no se allanó a los cargos.

**3.4.** El juicio oral se evacuó los días 7 de abril, 6 y 12 de mayo, 14 de julio, 2 y 22 de agosto de 2022, fecha esta última en la que el Juez anunció el sentido del fallo condenatorio.

### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inició el Juez de primera instancia haciendo alusión al tipo penal del artículo 206 con su respectivo agravante del numeral 5° del artículo 211 del Código Penal, para concluir que para la configuración del delito el medio utilizado deber ser la violencia, puede ser física o moral, pero en todo caso *“idónea para coartar la voluntad del sujeto*

*pasivo y dirigirse a vencer su oposición al acceso carnal*”. Aclara que el concepto de violencia encierra la fuerza, el constreñimiento y la presión, física o psíquica, desplegadas por el agente sobre la víctima para anular o reducir sus posibilidad de oposición o su resistencia a la agresión sexual, de ahí que debe existir un nexo causal entre la violencia realizada por el autor sobre el sujeto pasivo y el acto agresor, porque el comportamiento sexual debe ser el resultado de esa fuerza física o moral previa o concomitante aplicada, pues sin la misma no sería posible la materialización de la conducta; en otras palabras, esos elementos deben estar inextricablemente unidos porque sin la violencia no se doblegaría la voluntad de la víctima, ni se concretaría el acto lúbrico.

En ese sentido, señaló que si la violencia o la intimidación es el medio para vencer la resistencia, por regla general, tiene que haber una respuesta negativa a esta, es decir, una oposición seria y continuada por parte del sujeto pasivo, la cual resultaría superada por la envergadura del comportamiento del sujeto activo, valoración que debe hacerse desde una perspectiva ex ante, es decir, regresando al momento de la realización de la acción y analizando si el comportamiento del autor sería idóneo para producir el resultado típico, en atención a aspectos como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la víctima.

Una vez precisado el marco conceptual, el *a quo* se remitió al material probatorio para establecer la demostración o no del cargo imputado, advirtiendo que no se discutirían aspectos como la identidad de los involucrados o la edad de la víctima, ni la relación de compañeros permanentes que existía entre Marelvís del Carmen Castillo Rodríguez y el procesado, por tratarse de aspectos que no fueron controvertidos por ninguna de las partes, pues incluso este último aspecto fue admitido por el propio Willinton de Jesús Valencia Pandales cuando aludió a una convivencia de 17 años y al parecer un hijo en común por el cual todavía conservaban un contacto mínimo, sin dejar de lado la ratificación de este hecho por parte de los familiares del antes nombrado, esto es Winner Delgado Valencia, y la menor G.L.M.V, así como la vecina Luz Ensueño Daza.

Tampoco se discute la presencia de la menor en el lugar de los hechos para la fecha en la que acaeció la conducta, esto es, el 22 de julio de 2021, al existir una coincidencia plena entre los testigos respecto a su presencia en el interior 217 de la Calle 59ª número 80ª – 228 del barrio Robledo, hasta donde llegó a fin de conseguir el vestido de celebración de sus quince años, el cual su tía paterna Marelvís del Carmen Castillo Rodríguez se había comprometido a facilitarle, debiendo permanecer unos días más en razón del tiempo de espera requerido para su entrega.

Seguidamente afirmó que en el contexto en que se desarrollan los hechos terminó siendo ratificado por el propio Willinton de Jesús Valencia Pandales, quien coincidió prácticamente en todo lo relatado por la menor, con obvia excepción frente a los tocamientos de índole sexual; en efecto, corroboró que se quedó solo con la menor en el inmueble en razón de la salida de su tía a trabajar y los menores a estudiar, además, aunque en un principio lo llegó a pasar por alto, terminó rememorando que sí envió a la menor a hacerle una recarga y comprarle unos plátanos verdes para el almuerzo, así como el incidente con los zapatos para asolear, los cuales no se ponían en el balcón sino en la habitación que Marelvis y él compartían, sin pasar por alto el tema de su atropellado encuentro a la salida de la misma.

Sin embargo, adujo el *a quo*, que las coincidencias no cesan allí pues el acusado confirmó la salida de la menor del inmueble y la posterior llegada de su ex pareja, así como el contexto de violencia que se cernía a su alrededor con los muchachos del barrio tildándolo de violador, al sostener que finalmente fueron estos quienes lo obligaron a colgar el teléfono y salir de su morada, agrediéndolo durante el trayecto, al punto de verse obligado a huir hasta su providencial encuentro con la Policía, lo que concuerda con lo relatado por Ferlín Villalba Fuentes, quien dijo haber realizado la captura; aunado al detalle mencionado por su exmujer, cuando dijo haber perdido los estribos al intentar conocer la versión del procesado y notar que este en ningún momento se dignó en terminar la llamada telefónica que estaba realizando.

En ese sentido, para la primera instancia, las circunstancias anteriores y posteriores al hecho investigado aparecen corroboradas a través de todos y cada uno de los medios de convicción que se practicaron durante el proceso, de ahí considerar que el verdadero problema jurídico consiste en establecer si se materializaron o no los actos sexuales violentos, pues en ese particular aspecto los medios de convicción se muestran divididos en dos grandes grupos, fáciles de diferenciar.

El primer grupo aparece conformado por el procesado y sus allegados, sobrinos, excompañera y vecina, quienes a diferencia del primero, no presenciaron los hechos, pero no dudaron en negarlos al sostener que el relato de la víctima no resultaba digno de credibilidad, porque no admitió la conducta desde el primer momento en que fue abordada por Luz Ensueño Daza y, a pesar de la cercanía, los vecinos no escucharon el incidente desde sus casas, además su actitud posterior daba cuenta de que todo era una mentira porque si bien es cierto, la menor pudo verse nerviosa y afectada, también lo es que por un momento habló por teléfono y hasta se rio.

Pero, basar la credibilidad de la víctima en esas manifestaciones implicaría desconocer que ante situaciones de estrés las personas podemos reaccionar de

maneras desconcertantes, por ello no resulta insólito que ante estímulos negativos las personas terminen riendo, o ante situaciones que objetivamente invitan a huir simplemente se paralicen y en lugar de gritar, se enmudezcan.

Seguidamente se refirió a la consistencia interna y externa de la prueba, de lo que concluyó que la de descargos carece de la misma, tal como puede observarse en el testimonio de Marelvis Castillo Rodríguez quien, a pesar de haber sido convocada por la Fiscalía General de la Nación, declaró en favor del procesado pero, en su afán de favorecerlo, no supo si mostrarse escéptica ante la negativa de la menor M.A.R.M. de dejarse valorar por el médico legista, o convencida de la inocencia de su compañero por haber sido ella quien presuntamente concibió la falsa incriminación en su contra con el fin de recuperar el control de su vivienda. Empero, se tiene que Marelvis Castillo, presuntamente comenzó a urdir su plan justo después de la llegada de su sobrina M.A.R.M. a Medellín, por ello habría inventado la denuncia que formuló a eso de las 11:00 p.m. del 22 de julio de 2021, contándosela a la menor para que se sostuviera en la misma, por lo que para nada tendría que haberle sorprendido la postura que al día siguiente asumió la menor frente al galeno José Tránsito Pichott Padilla, tal como declaró en el juicio.

Refirió también el *a quo* que la actitud que se le reprocha a la víctima M.A.R.M. de no dejarse revisar por el médico legista, ni siquiera tiene potencialidad de hacer incompatible su relato con la falta de hallazgos, o incluso ponerlos en duda, porque es claro que en casos de actos sexuales como los descritos, es decir, tocamientos por encima de la ropa, difícilmente van a dejar huellas o marcas físicas en la víctima y, de llegar a producirlas, las mismas solo permanecerían visibles por unas cuantas horas, de ahí que lo más probable era que para el momento de la valoración ningún hallazgo pudiese hacerse, y por eso consideró el legista no forzar un examen sexológico en esas condiciones, sobre todo si el asunto se analiza en términos de revictimización.

Otro detalle que llamó la atención de la primera instancia de la declaración de Marelvis del Carmen Castillo Rodríguez es lo relacionado con la marca dental que inicialmente dijo haber notado en el hombro al procesado para el día de los hechos y que M.A.R.M. aseguró haber causado en su afán de liberarse del ataque sexual del procesado, huella que en juicio negó haber percibido por no poderse acercar lo suficiente a él, afirmación que no tuvo en cuenta que de acuerdo con sus manifestaciones anteriores, sí existieron momentos de proximidad entre ellos, por ejemplo, cuando intentó conocer su versión de los hechos antes de que los muchachos del barrio lo sacaran de su casa, momento en el que debió tomar su propia decisión; aunado a que el detalle del mordisco también fue percibido por el agente captor Ferlín Villalba Fuentes.

Seguidamente se refirió el fallo, de manera general, a la declaración de Luz Ensueño Daza, quien pasó de proteger a la menor a cuestionar su credibilidad en juicio, no obstante, la primera instancia se cuestionó respecto de que si presuntamente el relato de la menor era falso, no se explica por qué Luz Daza resguardó a la niña en su hogar y llamó a Marelvís del Carmen Castillo para ella misma contarle del acto sexual.

Adujo entonces que la testigo presencial y víctima M.A.R.M, fue clara y monolítica, es decir, un medio de convicción que en lo esencial se ha mantenido inalterado a pesar del tiempo transcurrido y que encuentra corroboración además en los demás medios probatorios que se practicaron en juicio, inclusive el mismísimo Willinton de Jesús Valencia Pandales, quien dio cuenta exactamente de las mismas circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, es decir, la permanencia de la niña sola en la misma casa con él, el mandado a la tienda, la obstrucción en la puerta cuando pretendía salir de la habitación después de colocar los zapatos a secar y el resguardo por parte de la vecina Luz Ensueño Daza.

Destacó el *a quo* que si lo que se trata es de hacer ver esa agresión como un acto vindicativo, en primer lugar, no tiene sentido que se dirigiera en contra de la menor, quien absolutamente nada tenía que ver con las discusiones de la pareja, y, en segundo término, que tuviese una connotación tan libidinosa, al no tratarse del toque accidental de unas partes del cuerpo fruto de un encuentro accidentado, sino el direccionamiento de ese actuar a todas y cada una de ellas, lo cual denota el carácter lúbrico de la actuación.

En ese sentido, refirió que el testimonio de la menor víctima, permite llegar válidamente a un fallo condenatorio, pues este cumple con las pautas jurisprudenciales necesarias para arribar al conocimiento sobre el hecho y la responsabilidad del procesado, por consiguiente, se tiene que el caso en concreto encuadra en la descripción realizada en los artículos 206 y 211 numeral 5° del Código Penal, que afectó el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual y que fue realizado por una persona con culpabilidad, es decir un individuo mayor de edad, con capacidad de comprender y determinarse, quien no obró amparado por ninguna causal de exculpación y en ese sentido, la primera instancia dictó sentencia condenatoria en su contra.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

El procesado, en nombre propio, presentó recurso de apelación, el cual sustentó arguyendo que la sentencia condenatoria es violatoria del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, ya que, en su criterio, el Juez no obtuvo un conocimiento pleno de lo que aconteció y que, además, tampoco es posible condenar exclusivamente basado en pruebas de referencia.

Inició, haciendo alusión a la primera entrevista que le realizaron a la víctima, para cuestionar, cómo era posible que, si ella aseguró que él cerró todas las puertas y ventanas, haya podido salir de la casa, ya que el inmueble tiene tres puertas en la entrada principal que es la única entrada que tiene la casa, además de que si él cerró todo, cómo pudo ver desde el cuarto donde sucedieron los hechos a unos indios por la ventana y aseverar que no la habían escuchado gritar por su condición de indios, aclarando que ello no fue así, pues esas personas indígenas podrían haber escuchado porque los gritos de auxilio no tienen lengua diferente, es por eso que colige que los presuntos gritos no existieron.

Se cuestiona el apelante en qué momento él había cerrado todo, tanto puertas como ventanas, si la menor refiere que cuando ella ingresa al cuarto a dejar los zapatos, él la frenó parándose en la puerta, entonces en que tiempo habría cerrado todo para violentar a la víctima.

Seguidamente hace alusión a que en la primera entrevista la psicóloga le pregunta a la menor M.A.R.M., cómo se llama la persona que la socorrió, a lo que responde que no sabe, pero en un segundo buscó el nombre en cuatro hojas que tenía en la mano y lo encuentra y pronuncia el nombre de Luz Daza, que reposaba en la copia de la denuncia que Marelvís había interpuesto, aduciendo que nadie puede encontrar un nombre escrito en unas hojas de papel sino lo ha leído previamente, lo cual significa que M.A.R.M. había leído previamente la denuncia para ajustar su relato a la misma.

Otro elemento que resalta el apelante son los tiempos, pues la menor dice en la entrevista que el ataque sucedió a las 5:00 p.m. y su tía Marelvís Castillo dice que a las 2:00 p.m. fue cuando recibió la llamada, entonces no se explica en qué tiempo sucedieron los hechos, pues la menor refirió diferentes horas, por lo que no hay certeza de ello, también dice que en la entrevista fue su tía la que le pidió colocar los tenis en el sol, y en juicio refiere que fue Willinton quien le pidió sacar los tenis.

Frente a la valoración del perito de Medicina Legal y Ciencias Forenses, José Tránsito Pichott Padilla, arguye que, en primer lugar, la menor se negó a realizar el examen sexológico, allí vuelve a referirse a una mordida, pero el médico no observa tal mordida ni hace alusión a ella, además de que no advierte lesiones por encima

de la ropa, pero tal como la menor dijo, su agresor la había tumbado al piso, la agarró por el pelo y la arrastró por el piso, por lo que era obligatorio examinar su cuerpo o remitirla a otras instituciones para verificar la presencia de moretones, raspaduras, lesiones, etc., y de esta manera corroborar sus dichos, lo que no ocurrió.

A continuación, se refirió al testimonio y “rol” de la señora Marelvis del Carmen Castillo, arguyendo que rindió dos declaraciones diferentes, pero el Juez prefirió otorgar credibilidad a las primeras versiones, presentada en la denuncia, porque así se lo reconocía la Fiscalía, lo que es contrario a derecho y atenta contra la independencia del Juez.

Para el sentenciado en calidad de recurrente, Marelvis Castillo es pieza clave en el asunto, pues ella se vengó de él por haberle causado sufrimiento, se fue de la casa y regresó un mes después de estar por fuera para ejecutar su plan y para eso trajo a la menor a la casa, adujo además que Marelvis cambió su versión de los hechos, lo que aportaba más duda que certeza de los mismos. Seguidamente afirma que Marelvis del Carmen ha tenido un interés en el resultado de este proceso, pues de la noche a la mañana surge el ánimo de cambiar su versión en su favor, pero lo hace a medias, ella sabía de antemano que si se retractaba de su versión y la menor se mantenía en su narrativa lo más probable era la condena en contra de Willinton, presuntamente hizo la estrategia de beneficiarlo para quedar bien con sus amigos en común, vecinos, su hijo y con la familia Valencia, pues afirma, ella había indagado esa situación antes con abogados que le habían indicado el peso que tenía la declaración y le ayudaron a decidir del cambio de la misma.

A continuación, se refiere a cómo el agente captor se percató de la mordida que la menor dijo haberle propinado en el hombro, y que lo sostiene sin tener elementos técnicos que permitan identificar la mordida, además el médico legista no anotó dicha herida en su hombro, por lo que se necesita la ciencia para determinar con qué objeto fue causada la herida y no a simple vista, aquí el Juez se apoya en un testigo que no es directo sino de oídas, dice lo que la menor le señala.

Se refirió también a Xiomara Alejandra Martínez Murillo para aseverar que no era testigo presencial de los hechos, dice lo que su hija le cuenta, y la Fiscalía no la presentó como testigo, por lo que su testimonio no es de recibo, además no se puede corroborar que Xiomara dice la verdad, se cuestiona en dónde está soportado que Marelvis la llamó en octubre preguntándole que si quería seguir con el caso y pidiéndole retractarse, sin embargo, el Juez lo tomó como indicio serio para sentenciar al procesado.

El censor acusa al Juez de caer en un falso juicio de raciocinio pues las coincidencias entre el relato de él y de la menor M.A.R.M que, como se quedó solo con la menor, la envió a hacer una recarga y a comprar unos plátanos, etc., de ahí no sería posible concluir nada, porque esas coincidencias son normales entre miembros de un hogar, pero que hayan existido los tocamientos es una conclusión *a priori*, además el contexto violento alrededor de la casa solo se formó con la llegada de Marelvis, Willinton no sabía, fue Marelvis quien trajo a los muchachos y les permitió entrar al inmueble, cuya génesis de todo esto es el comentario que aduce M.A.R.M.

Posterior a eso se refiere a lo dicho por el Juez en cuanto a que no negaría la credibilidad del dicho de la menor por sus eventuales actitudes discordantes, ya que presuntamente ello implicaría desconocer que ante situaciones de estrés las personas podemos reaccionar de manera diferente y, para el efecto, cita la película El Extranjero; lo que no es prueba a favor de la menor, hace parte de la subjetividad del Juez, ¿cómo puede saber que de tales comportamientos se esconde una verdad a favor de la menor? Arguye que las personas pueden llorar y resulta que es mentira su llanto o incluso fingir risas o fingir tristeza y manipular con ese tipo de cosas en pro de algunos intereses, lo que nuevamente constituye un falso juicio de raciocinio.

Además, la actitud que se le reprochó a la menor respecto a no dejarse revisar por el médico legista, ni siquiera tiene la potencialidad de hacer incompatible su relato según el Juez, sin embargo, para el encartado sí lo tiene, pues si se dice que hubo violencia sobre la menor, lo lógico es que se revise su cuerpo a fin de encontrar más evidencias como raspaduras, golpes, etc., y el médico no hace lo posible para desarrollar un examen completo, consintiendo en la actitud de la menor y su tía, pero la actitud tiene que ver con sus estados de ánimo, sabían que no había nada, que no encontraría nada, por lo que un examen más riguroso, de nada serviría.

Por último, dijo que Marelvis ya había intentado sacar al procesado de la casa por otros medios, entre ellos amenazas constantes, que si no se iba le echaba los muchachos del barrio, pero no lo logró por sus propios medios y sí con su sobrina, hoy él está fuera de su casa y Marelvis dueña de todo, y aunque la menor dice que no sabía de los conflictos, arguye que ella sí sabía todo, sabía que Marelvis no vivía en su casa propia y los motivos.

Por esa razón, afirma el sentenciado que se ha condenado a un inocente, no hay claridad de la conducta libidinosa, dolosa y violenta, además de que las condiciones del artículo 381 no han sido superadas, pues las pruebas aportadas en el juicio no logran conseguir un conocimiento más allá de toda duda razonable, debido que la prueba central de cargos, el testimonio de la menor víctima, está lleno de

inconsistencias y los testimonios profesionales y de peritos, aunque sean pruebas directas no les consta que la menor diga la verdad.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto en cuestión según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>.

### 6.2. Problema Jurídico.

Enfrenta la Sala un problema jurídico de índole probatorio, el interrogante que deberá resolverse se concreta a determinar si debe mantener la sentencia condenatoria con fundamento en la apreciación suasoria del testimonio de la menor M.A.R.M, como prueba fundamental de cargos, respecto de la que deberá determinarse si es creíble o no, vista su coherencia interna y externa, además determinará si la hipótesis alternativa, de que la denuncia, se presentó por razones vindicativas, quedó fehacientemente establecida y si en virtud a ello y del *in dubio pro reo*, debe absolver al procesado.

### 6.3. Valoración y solución al problema jurídico.

Antes de analizar a fondo este asunto, debemos advertir que la posibilidad de examinar una providencia en segunda instancia depende de la interposición recurso, por quien tiene interés jurídico para ello, y bajo la exposición clara y precisa de las razones de hecho y de derecho de disenso, lo que exige del inconforme el cumplimiento de una carga argumentativa tendiente a referirse de forma específica y concreta a los fundamentos de la decisión atacada, en modo tal que exponga los yerros en los que pudo haber incurrido el Juzgador en su decisión, dado que la simple manifestación de la inconformidad no lo satisface, tampoco lo hacen los grandes desgloses jurisprudenciales, así lo preciso la Sección Tercera del Consejo de Estado “*“los planteamientos fijados por la jurisprudencia de las altas cortes pueden ayudar a orientar y a respaldar la sustentación de un recurso, pero no sustituyen la retórica que solo puede ofrecer quien conoce tanto el fallo proferido como las razones por las que cree que debe ser analizado en segunda instancia por una autoridad judicial de mayor jerarquía.”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 34 CPP. De los tribunales del distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 68001233100020090074201 (56334) del 12 de diciembre de 2022

Empero, en ciertas ocasiones hay lugar a que se aplique el principio de caridad en argumentación, y conforme a él es factible que se puedan superar los yerros en la sustentación del recurrente, en pro de encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material en cuestión; no obstante, ello procede con la condición de que exista mínimamente un ejercicio de fundamentación que, aunque sea impreciso, permita desentrañar el sentido de la censura, siempre y cuando se entreguen razones que permitan deducir al menos una postura jurídica concreta frente al tema de debate por parte del impugnante. En tal sentido, el principio de caridad argumentativa *“comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible.”*<sup>4</sup>

Así pues, en este caso, infiere la Sala del deshilvanado escrito de impugnación interpuesto por el procesado, a quien, por obvias razones, no se le puede exigir técnica jurídica, que en el *sub examine* deberá analizarse si quedó establecida o no la hipótesis alternativa de que la denuncia, se presentó por razones vindicativas por parte de su expareja Marelvís del Carmen Castillo.

**6.3.1.** Para dar respuesta a los interrogantes, partiremos por delimitar y precisar el concepto de duda probatoria, en ese sentido, la sistemática procesal penal acusatoria, desarrollada armónicamente por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no es cualquier duda la que debe llevar al operador judicial a declarar que la prueba practicada en juicio no es suficiente para que su convencimiento racional supere la exigencia impuesta por la Ley, sino que, tal como lo ha dicho, *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante”*<sup>5</sup>.

En ese sentido, el concepto de *“conocimiento más allá de toda duda razonable”* para proferir sentencia condenatoria, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, es decir, fundada en la prueba lícitamente ingresada y practicada en juicio, respecto de los elementos esenciales del delito y la responsabilidad del procesado, convencimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio constitucional y legal del *in dubio pro reo* en favor del ciudadano llamado a juicio por el Estado; así ha dicho la Corte:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 9 de septiembre de 2015, Rad. 46235

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sentencia SP 1467 del 12 de octubre de 2016, Rad. 37174

*“(...) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

*(...)*

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

*Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.”<sup>6</sup> (Subrayas y negritas de la Sala de Decisión)*

Precisado lo anterior, es oportuno referirse al tratamiento que la Corte Suprema ha dado a los delitos sexuales; de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez el conocimiento más allá de toda duda razonable, necesario para emitir sentencia condenatoria, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que no que por lo regular no pueden ofrecer más elementos de juicio que su versión de los hechos, ello siempre y cuando el mismo sea confrontado conforme los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y decantada su credibilidad a partir de los postulados de la sana crítica.

Por eso el testimonio de la víctima constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para corroborar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor. Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, SP-43262 del 16 de abril de 2015

sucedido, dificultad probatoria subsanada con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia para la valoración del testigo especialísimo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, las cuales bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer el valor suasorio de la declaración de la víctima, por lo que se deberá probar **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, que se deriven de relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la postulada víctima, que pudieran sustentar la existencia de resentimiento o enemistad; **(ii)** la verosimilitud de la declaración, la cual hace referencia a que cuente con elementos de corroboración periférica en declaración o medios probatorios diferentes, y permitan fortalecer la versión aportada por la víctima, y **(iii)** la persistencia de la declaración, la cual debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

En igual forma, el Tribunal Supremo de España, acogido en reiteradas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> ATS 6128/2015

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que tal como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de niños, no por el hecho de serlo es imperioso creerles sin mayores explicaciones, pues no siempre que declaran dicen la verdad, por el contrario, *“sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”*<sup>8</sup> por lo que deben valorarse sus dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas fijadas por la citada corporación; ese cuidado especial permitirá al operador judicial no caer en extremos de postular que los menores nunca mienten o que siempre debe creérseles, ya que al igual que los adultos, los niños pueden ser altamente influenciados, mintiendo, tergiversando o alterando los hechos, con el fin de atender intereses o particulares o inclusive por la manipulación de un tercero.

### **6.3.2. Declaración de M.A.R.M. como prueba fundamental de cargos.**

Con fundamento en el marco teórico explicitado en precedencia, lo primero que debe valorarse en el *sub examine* para corroborar o desestimar la teoría vengativa del impugnante, es la credibilidad del testimonio de la menor víctima como prueba fundamental de cargos. En ese sentido, M.A.R.M declaró en juicio que *“en el año pasado, como el 22 de julio yo estuve en la ciudad de Medellín y yo quedé sola con el esposo de mi tía y él intentó abusar de mí”*, cuando se le preguntó por los nombres de estas personas, refirió que su tía se llama Marelvís Castillo y que tiene conocimiento que el esposo de su tía se llama Willinton, pero no sabe su apellido. Manifestó que conoció al agresor por medio de su tía cuando vino de visita a quedarse unos días a Medellín, respecto a la razón por la que se encontraba en la ciudad, adujo que fue porque pasaría unas vacaciones allí y, además, iba a recoger el vestido de 15 años que le iba a regalar su tía.

Adujo que los hechos ocurrieron el 22 de julio de 2021 en horas de la tarde, cuando llevaba más de 8 días en la ciudad, refirió puntualmente que *“el día que yo quedé sola con él, yo estaba en el cuarto de mi tía porque iba a guardar unos zapatos y él se quedó en la habitación y yo en el momento que iba a salir empezó a tocarme y yo le dije que no, que no me tocara y él seguía tocándome y cuando en el forcejeo, cuando yo quería salir él me agarró por el pelo y me tiró, fue en el momento en que yo decidí salir de la vivienda”*<sup>9</sup>. Tocamientos que fueron en senos, vagina y nalgas por encima de la ropa, precisando la menor que *“mi tía le iba a regalar unos tenis a un tío acá en Montería y ella me había dicho días anteriores que los lavara y se los pusiera al sol para que se secaran y el sol pega más para la habitación de mi tía, por la parte de atrás, por la ventana y yo los iba a poner a secar los tenis al cuarto cuando sucedió todo”* más adelante explicó que

<sup>8</sup> Sentencia Rad. 35080 del 11 de mayo de 20211, reiterada en la Sentencia SP880-2017; Rad. 42656, M.P. Eugenio Fernández Carlier

<sup>9</sup> Sesión de juicio oral del 6 de mayo de 2022 – A partir del minuto 10:10

*“cuando él me empieza a tocar, yo trato de echarlo para atrás, de quitármelo de encima, soltándome o quitándolo y ahí fue cuando él me agarra y después me agarra por el pelo, podría durar como cuanto le diría, como 5 minutos por ahí”<sup>10</sup>.*

M.A.R.M., fue clara en manifestar que no consintió que él la tocara, de ahí el ingrediente violento de la conducta, pues ante la resistencia de la menor al ataque sexual, el procesado la tomó por el cabello y la tiró contra el piso, mientras lo hacía le dijo que era por venganza con su tía y que, para que él dejara de hacer eso, ella lo mordió en el hombro derecho y cuando la tiró al suelo ella se levantó para salir del lugar, mientras huía del sitio él le decía como *“malparida”* que por qué lo había mordido, entre otras cosas.

Además de lo anterior, también aportó detalles importantes sobre el día y el lugar de los hechos y recordó con facilidad lo que había hecho ese día, entre varias cosas manifestó que Willinton le pidió el favor de hacer un mandado de una recarga y comprar unos plátanos, ella fue y regresó con el mandado, posteriormente Willinton le indicó que debía poner a secar los zapatos que le iba a llevar a su tío, en la habitación de Marelvis, donde finalmente se produjo el ataque sexual.

Refirió que después de eso salió de la vivienda hacia la calle llorando, donde la vio una vecina, la señora Luz Ensueño Daza y le contó todo lo que había pasado, puntualmente dijo que *“yo le conté que yo estaba sola en la casa con el señor y el de repente empezó a tocarme como si nada, empezó a tocarme y yo le decía que no, que me soltara, me agarró por el pelo, me tiró, como pude me levanté, abrí la puerta, salí corriendo llorando hacía la calle, cuando ella me vio me empezó a preguntar por qué lloraba, qué me había pasado y yo le empecé a contar ahí todo eso”<sup>11</sup>*. Lo primero que hizo Luz Daza fue llamar a Marelvis Castillo a contarle lo que había ocurrido, ella le dijo que tuviera a la menor en su casa hasta que ella regresara de trabajar, cuando después de las 5 finalmente llegó.

Conforme lo anterior y a los criterios jurisprudenciales fijados, el primer interrogante que se apresta a resolver la Sala será verificar la presencia de incredulidad subjetiva derivada de posibles resentimientos o enemistades previas a la conducta punible entre el agresor y la agredida, con el fin de descartar la intervención de intereses personales o de terceros en perjudicar al procesado; en el *sub examine* tenemos que M.A.R.M. declaró que conoció al procesado cuando fue de vacaciones a Medellín, es decir, unos 8 días aproximadamente antes de lo sucedido, durante el tiempo que estuvo en la casa de la tía refirió que la trataron bien, inclusive en juicio manifestó que se llegó a cuestionar por qué el procesado hizo eso con ella, si ella con él nunca había tenido una relación o un acercamiento, ello sumado a que no

<sup>10</sup> Sesión de juicio oral del 6 de mayo de 2022 – A partir del minuto 1:00:45

<sup>11</sup> *Ibidem* – A partir del minuto 1:07:02.

había concurrido anteriormente a Medellín -tal como confirmó su mamá-; lo anterior basta para establecer que entre el procesado y la víctima no existían razones o motivos de enemistad los cuales pudieran influenciar o sustentar la construcción ficticia del hecho investigado.

Sin embargo, por otro lado, la señora Marelvis del Carmen, tía de la menor y ex compañera del procesado, en su declaración formuló una posible relación enemistosa con su excompañero, Willinton de Jesús Valencia Pandales, lo que según su declaración influenció el relato de la menor y la construcción ficticia del hecho. Fue así como Marelvis en la vista pública manifestó que convivía con el procesado, pero que ya no por una serie de *“problemitas”* que surgieron entre estos, narró que un mes antes del suceso investigado, abandonó la casa que compartían en Robledo el Pesebre, para ir donde un primo a raíz de esos problemas, cuando estaba allá le manifestó al acusado su deseo de que él se fuera de la casa porque esa casa era de ella y él no quería irse, Willinton le decía que vendieran la casa, pero ella no quería porque esa casa era suya y de sus hijos y no de él; de manera espontánea afirmó que cuando M.A.R.M le contó por medio de Luz Daza, ese 22 de julio de 2021 lo que Willinton le había hecho, pensó que debía aprovechar el momento para sacar a Willinton de su casa, pues él no quería desalojar la vivienda, por eso lo habría acusado en la Fiscalía de abuso sexual en contra de su sobrina M.A.R.M para que dejara su vida en paz, ya que él la maltrataba física y verbalmente.

En ese sentido, refirió que los hechos nunca existieron, afirmó que lo dicho en la denuncia fue falso, lo inventó, porque esa era la única manera en la que Willinton abandonara la casa, presuntamente después de que tomó la decisión de aprovechar la situación, puso la denuncia y posteriormente le indicó a la menor lo que debía decir, y sostenerse en esa versión ante cualquier persona o autoridad que le preguntara. Seguidamente Winner Delgado, sobrino del procesado y parte del núcleo familiar, también se refirió a los problemas existentes entre Marelvis Castillo y Willinton, manifestando que *“como toda relación hay sus problemitas, peleas y discusiones ...”* inclusive confirmó que Marelvis abandonó la casa a raíz de esos problemas, y se quedó en casa de un primo.

En igual sentido la menor L.L.M.V coadyuvó esa afirmación refiriendo que presuntamente el procesado en una oportunidad, un mes antes de los hechos, llegó borracho e hizo escoger a Marelvis entre él y su hijo Roberto, motivo por el cual furiosa llamó a un primo de ella para que la hospedara y abandonó la casa que compartía con Willinton en El Pesebre, además aseguró haber escuchado a su tía con su sobrina en el cuarto días antes de lo sucedido, mientras supuestamente

Marelvís le decía a su sobrina que tenían que planear algo para ella alejarse de Willinton, porque ella no quería estar más con él.

Inclusive, el mismo procesado Willinton de Jesús Valencia Pandales refirió en juicio oral que *“venía teniendo problemas con la señora Marelvís”*, agregó que presuntamente ella tomó represalias en su contra por la casa en la que vivían, ya que ella no quería estar con él y, según él, lo acusó para sacarlo de la casa, por los problemas que ya tenían.

En este punto del análisis podría considerarse que la señora Marelvís influyó la construcción ficticia del hecho para sacar a Willinton de Jesús Valencia Pandales de la casa, por los problemas que estos tuvieron, tal como lo refirieron algunos de los testigos que acudieron a juicio, pero considera esta Sala que ello no es así, basta con un pormenorizado y riguroso análisis de toda la prueba evacuada en la vista pública, para determinar que la hipótesis adolece de diferentes incongruencias, veamos.

En primer lugar, si Marelvís tramaba un plan con su sobrina M.A.R.M para sacar a Willinton de la casa, por qué en su declaración nunca se refirió a ese presunto plan, como sí lo hizo la también menor L.L.M.V., inclusive si eso involucra la víctima, por qué ahora, tiempo después de consumado su objetivo (que abandonará el hogar), Marelvís se retracta de los hechos denunciados pero su sobrina no, si la principal interesada en que el procesado abandonara la casa era Marelvís, y no la menor; ello torna dudosa la versión aportada en juicio. Además, aceptar la tesis es casi aceptar que Marelvís trajo a la menor desde Montería para conseguir que Willinton abandonara su casa -tal y como lo refirió el apelante en la alzada- lo cual carece de sentido y de prueba, aunado a que este tópico ni siquiera fue tratado en el juicio.

De otro lado Marelvís dentro de su declaración refirió que el 22 de julio de 2021, después de interponer la denuncia, le indicó a M.A.R.M lo que tenía que decir ante las autoridades y que debía sostenerse en eso, aduciendo que la historia de los presuntos tocamientos fue producto de su intelecto y no una narración de lo que verdaderamente ocurrió por parte de la menor, sin embargo, más adelante refiere que ella se enteró que todo era mentira cuando su sobrina no se dejó revisar por el médico legista el 23 de julio de 2021, es decir un día después de los hechos, sin tener en cuenta que antes había mencionado que todo fue un invento suyo, por lo que no pudo establecer la Sala que Marelvís haya tramado un plan contra Willinton o que haya inventado los tocamientos de los que fue víctima la menor, pues de haber sido así, no tendría por qué haber reaccionado ante la negativa de la menor frente al legista y menos, asegurar en juicio darse cuenta que todo era mentira por ese simple hecho.

Además, en concordancia con lo manifestado por la primera instancia, la postura de la menor frente al legista, no representa mayor incidencia en la decisión, pues en efecto la imputación jurídica en este asunto se hizo por actos sexuales y es comúnmente conocido que los tocamientos por encima de la ropa, como los aquí investigados, en la mayoría de casos están lejos de dejar rastro, como huellas o marcas en el cuerpo de la víctima, y aunque en este asunto se investigue el ingrediente de la violencia, no necesariamente esa violencia deja rastros físicos de la agresión en el cuerpo de la víctima, por lo que no es reprochable que M.A.R.M no haya permitido la valoración ante el legista, en tanto conforme a lo narrado, poco o nada hubiese aportado para el esclarecimiento de los hechos.

En principio, es así como colige la Sala que aunque sí quedó establecido que Marelvis del Carmen Castillo tuvo diversos problemas con Willinton de Jesús Valencia Pandales, tal como declararon los miembros del núcleo familiar, no quedó probado que ello influenciara la construcción ficticia del abuso por parte de la menor o de su tía, dado que, en primer lugar, qué interés tendría la menor en favorecer la historia de su tía si ella nunca tuvo problemas con Willinton, por eso y por los desaciertos expuestos en precedencia es que considera la Sala que el relato ofrecido por Marelvis se torna dudoso, incongruente en muchos apartes y en ese sentido considerablemente disminuido su valor suasorio, pues ella misma aseguró en juicio que gran parte de lo manifestado en la denuncia es mentira, además de que en diferentes partes de la declaración llega a contradecirse, como se expuso en precedencia, es por eso que para esta Sala, aunque se pretendió formular una hipótesis vengativa en contra del acusado, no se probó, ni siquiera sumariamente que esa presunta venganza fuera la razón que motivo la denuncia.

Ahora, frente a la verosimilitud de la declaración, consideramos que no es una declaración aislada, cuenta con elementos de corroboración periférica en pruebas independientes pues, más allá de la discusión sobre la crítica del apelante, la ocurrencia de los hechos se ve confirmada en primer lugar por el testimonio de su madre, Xiomara Alejandra Martínez Murillo, la cual refirió que *“bueno resulta y pasa que mi hija M. se fue de vacaciones para la ciudad de Medellín, va a ser un año aproximadamente, de vacaciones para donde la tía, resulta que pasó algo que no nos esperábamos que pasara allá en esa ciudad, el esposo de la tía intenta abusar de ella, no tengo motivos de por qué, sinceramente él quería hacer eso con mi niña y bueno, esta hasta ahora la situación así.”*<sup>12</sup> Complementó lo anterior diciendo que M.A.R.M le contó *“que estaba en la casa del señor Willinton y la señora Marelvis ese día, estaba por la mañana con el hijo de la señora Marelvis y con otra niña que es familiar del señor Willinton, ellos se fueron a hacer colegio, ella quedó sola en la casa, cuando ella quedó sola en la casa ella fue hacía el cuarto a buscar unos zapatos que la tía le había pedido el favor que los fuera*

---

<sup>12</sup> Sesión de juicio oral del 14 de julio de 2022 – A partir del minuto 45:35

*a recoger allá pero él ya había hecho todo eso, los había recogido, así me comento ella, ya los recogió y todo, y el señor Willinton le pidió el favor que le fuera a comprarle algo y ella cuando regresa él le dice busca los zapatos que tu tía te dijo que regresaras a buscarlos, estaban en el cuarto que los dejó en la ventana, ella dijo yo los recogí, y él le dijo míralos que están allá, y ella los fue a buscar, cuando ella fue a buscarlos y viene de salida, él no la deja salir, la ataja, le dice que estaba muy bonita ella le dijo bueno muchas gracias y viene de salida y él la empieza a atajar, a no querer dejarla pasar, entonces en una de esas comenzó como a tocarla, manosearla y ella no se quería dejar, ella le dijo que la soltara, que la dejara quieta, que no fuera a hacerle daño, entonces ella no logra salirse porque él la coge y la agarra del pelo, empieza a tocarle su cuerpo a manosearla, en una de esas me cuenta ella que car al suelo, cuando ella cae al suelo ella lo alcanza a morder del lado derecho del hombro, que lo alcanzó siempre a morder, cuando ella lo muerde él le dice groserías a ella, que por que la había mordido entonces que eso no le gustaba y que a él le daba rabia, y ella se pudo levantar del piso como pudo, sin chanclas sin nada sale corriendo hacia la calle<sup>13</sup>. Y aunque no fue testigo presencial de los hechos, la declaración de la madre de la víctima permitió corroborar el relato ofrecido por ésta, las circunstancias previas en las que se produjo el tocamiento, es decir, que la menor se encontraba sola con el acusado y que la atrajo a la habitación de Marelvis y suya, con la excusa de llevar unos zapatos a secar.*

En busca de esa corroboración, considera importante esta Sala referirse a la confusa declaración de la tía de la víctima y ex pareja del procesado, Marelvis del Carmen Castillo, en diferentes aspectos, en primer lugar, ella refirió que interpuso denuncia el 22 de julio de 2021 en contra de Willinton de Jesús Valencia Pandales, donde narró que él tocó las partes íntimas de su sobrina menor de edad M.A.R.M., tocamientos de senos, vagina y nalgas, que la cogió del cabello y la tiró al piso, también dijo que mientras le hacía eso Willinton le dijo a la menor que era una venganza por su tía, porque ella se había ido de la casa y lo había abandonado, inclusive dijo que M.A.R.M lo había mordido para defenderse.

En sede de juicio oral declaró que M.A.R.M fue de visita a su casa porque iba a cumplir 15 años y ella le iba a regalar el vestido de quince, refirió que pasaron más de 8 días cuando se presentaron los hechos, fue un jueves mientras ella trabajaba, se percató de lo ocurrido cuando la señora Luz Ensueño Daza, su vecina, la llama para informarle que M.A.R.M se había quedado afuera de la casa y ella le dijo le tocara la puerta a Willinton, pero que no le abría, entonces Marelvis contestó que seguro estaba dormido, cuando después de un rato nuevamente recibió una llamada de Luz en la que le dijo que M. ahora le estaba relatando algo totalmente diferente, que Willinton la había tocado sus partes íntimas, a lo que Marelvis contestó que la resguardara mientras ella llegaba, cuando a eso de las 5:00 – 5:30 de la tarde que llegó a su casa, se encontró con M. y los muchachos del barrio, ya

---

<sup>13</sup> Sesión de juicio oral del 14 de junio de 2022 – A partir del minuto 52:27

que presuntamente M. ya les había contado de los tocamientos, y ellos la estaban esperando para tener su consentimiento y entrar a sacar a Willinton de la casa.

Después se refirió al presunto ataque sexual y explicó que Willinton había hecho una recolecta de zapatos para mandárselos a su hermano, tío de M.A.R.M en Montería, entonces ella le pidió el favor a M. de que le lavara los zapatos y los pusiera a secar para mandárselos al tío, entonces M.A.R.M le dijo que cuando entró a la pieza a poner los zapatos a secar, Willinton le dijo, hola ¿qué más? ¿tú tienes novio? Y ella le contestó que no, ¿tienes esposo? que tampoco; sin embargo, en este punto, su declaración se torna diferente a lo denunciado, pues adujo que Willinton se paró en la puerta de la habitación y cuando M.A.R.M fue a salir presuntamente se asustó y se fue corriendo para la calle.

Marevis interpuso la denuncia, pero en el juicio refirió que lo que dijo en ella lo inventó, dijo que lo que verdaderamente ocurrió fue que simplemente el procesado se paró en la puerta y la menor se asustó, por lo que salió corriendo de la casa, hasta donde se encontró con Luz Ensueño Daza, quien la resguardó hasta que Marevis llegó y la encontró llorando, lo que también dijo fue mentira, como también la presunta mordida que la menor le hizo al procesado para defenderse y huir de él.

Cuando en juicio se le preguntó por qué no era cierto lo que refirió en la denuncia contestó que *“porque empezando yo no estaba en la casa, segundo que todo, M. no me relató nada de eso, yo me lo inventé en el momento que estaba allá (instaurando la denuncia), después yo salí y le dije a M. yo dije esto, esto y esto, usted lo va a decir, porque ella no estaba consciente de la demanda que yo estaba colocando ese día, porque yo la puse sola y le dije a ella, mira lo que yo dije, usted se va a sostener a decir lo mismo”*<sup>14</sup>. Preciso que le dijo a la menor lo que tenía que decir, *“yo le dije vea M. yo coloque la denuncia, yo dije que Willinton te había tocado los senos, te había tocado la vagina, que te había agarrado del pelo que te había revolcado, que tú lo mordiste y que cuando tú lo mordiste saliste corriendo”*. Sin embargo, y lo que llama poderosamente la atención de esta Sala es que también refirió que *“pero me quedó el sin sabor porque cuando M. y yo volvimos para los exámenes de Medicina Legal, M. en ningún momento se sometió, firmó un papel, un acta, que ella no quería que la revisaran porque Willinton no le había hecho nada, entonces me quedo como pensando esas cosas.”*

Es decir que, según lo que declaró la tía de la víctima, habría inventado los hechos narrados en la denuncia, tanto los tocamientos de senos, vagina y nalgas, como también la violencia ejercida en la comisión de la conducta; empero, ello contradice rotundamente a los demás declarantes, inclusive a sus propias manifestaciones; en primer lugar, si ella inventó los supuestos tocamientos contra la menor, se cuestiona esta Sala por qué refirió en juicio que se enteró que todo era una mentira ante la

<sup>14</sup> Sesión de juicio oral del 12 de mayo de 2022 – A partir del minuto 1:17:50

negativa de M.A.R.M de dejarse revisar por el legista -un día después de interponer la denuncia-, desacierto suficiente para considerar que M.A.R.M le contó a su tía Marelvis los hechos ese 22 de Julio de 2021, antes de interponer la denuncia, y no los invento Marelvis, como insistió en el juicio oral.

Otro aspecto por el cual la Sala arribó la conclusión enunciada son los específicos detalles del abuso narrados por Marelvis del Carmen, pues además de confirmar que la menor fue a la habitación a dejar unos zapatos a secar, también lo hizo frente a lo que Willinton le dijo a la víctima y, además, también mencionó el agarrón de cabello, que la tiró al piso, incluso el mordisco en el hombro derecho del procesado.

Por otro lado, la declaración de L.L.M.V, sobrina del procesado, fortalece la conclusión de la Sala, pues a grandes rasgos manifestó que el día de los hechos no estaba en casa porque estaba estudiando, y cuando llegó del colegio ya todo había ocurrido, es decir, que supuestamente Willinton había intentado abusar de la sobrina de la tía Marelvis, más adelante se refirió a los problemas de Willinton y Marelvis asegurando que presencié una discusión en la que Willinton puso a escoger a Marelvis entre Roberto (su hijo) y él, eso le dolió a ella, por lo que se fue de la casa a casa de un primo, pero después de un tiempo se reconciliaron, refirió que escuchó que la sobrina de Marelvis iba a venir y que cuando llegó, días después estaba cocinando y escuchó a Marelvis y a su sobrina en el cuarto mientras la primera le decía a la segunda que tenían que planear algo para ella alejarse de Willinton porque ella no quería estar con él.

Como ya se dijo anteriormente, ninguno de los demás declarantes se refirió a dicho plan que tramaba Marelvis, ni siquiera la propia Marelvis, quien, aunque en juicio trató de sostener que todo era una mentira, nunca se refirió a que tramaba un plan con su sobrina para sacar a Willinton de la casa, y si su propósito en juicio fue favorecer al procesado insistiendo en que nada de eso era verdad, hacer mención a dicha información, hubiese favorecido su hipótesis vengativa.

Más adelante, L.L.M.V. refirió que llegó donde estaba M.A.R.M., se sentó con ella y ella le contó que su tío intentó abusar de ella, *“que él estaba en el cuarto y luego pues ella estaba ahí, ella se fue a bañar y estaba dizque escondido detrás de la nevera, y ya se bañó entro al cuarto cerró con seguro y se vistió y luego dizque mi tío la mando a comprarle algo a hacerle un mandado, entonces ella fue hizo el mandado y luego se entró a la pieza y cuando salió todo estaba cerrado, las ventanas, la puerta, todo estaba cerrado y que mi tío le había dicho que le pusiera unos zapatos a secar al sol en la pieza de mi tía, de ellos dos, donde dormía la señora Marelvis y mi tío Willinton, entonces ella los puso ahí y luego mi tío la comenzó dizque a tocar y ella que no, que no, y entonces mi tío la tiró contra el piso y le dijo dizque eso era una venganza por mi tía, hasta ahí solo sé, lo que ella me contó*

fue eso<sup>15</sup>” y confirmó que se enteró de los hechos a las 5 de la tarde cuando llegó del colegio, también que llegó antes de que llegara Marelvis y que vio a M.A.R.M sentada, asustada y llorando.

Con esas manifestaciones se ven corroborados los hechos narrados por M.A.R.M y se logra desvirtuar la hipótesis planteada por Marelvis del Carmen Castillo, dado que, en primer lugar, L.L.M.V confirmó que la menor estuvo de visita en Medellín, también que el día de los hechos se quedó sola con el procesado porque ella y Mikel tenían que ir a estudiar, como también que la menor víctima, con gran precisión de detalles le contó lo sucedido a las 5 de la tarde cuando llegó de estudiar, pues confirmó que Willinton le dio una orden a M.A.R.M de poner a secar los zapatos en el sol que daba por la ventana de la pieza de la tía, también que impidió su salida de la habitación, que la tiró contra el piso, le agarró el cabello mientras le decía que eso lo hacía por una venganza por su tía.

También quedó probado el mordisco que la menor le dio al acusado en defensa propia para poder escapar, primero por la narración de la denuncia interpuesta por Marelvis que aunque en juicio oral refirió que ese mordisco no existió, se ve corroborado con la madre de la víctima que refirió que la menor mordió a Willinton y, por si fuera poco, el agente de policía Ferlín Villalba Fuentes, refirió que cuando capturaron a Willinton y lo pusieron a disposición de la Fiscalía anexaron que la menor de edad manifestaba que lo había mordido en el hombro derecho y que, en efecto, se verificó la existencia de la mordida en el hombro derecho del capturado.

Luz Ensueño Daza, vecina del sector, también acudió a la vista pública, en donde aseguró que fue la primera persona en hablar con la menor, refirió que *“eso fue por ahí más o menos 2 de la tarde que yo salía de mi casa, la vi salir de la casa de ella porque vivía al frente y yo le pregunté qué estaba haciendo ahí afuera y me dijo que era que se había cerrado la puerta, yo le dije que por qué no tocaba, me dijo que no, que quería quedarse un momentico afuera, entonces yo llame a la tía y le dije que esa niña estaba afuera que la llamara y le hablará y la llamó y empezó a hablarle, pero ella se retiró lejos del lado mío, cuando después la escuché llorando y como ella había estado hablando ahí primero con un muchacho, entonces yo le averigüé al pelado qué era lo que pasaba, entonces me comentó que Willinton, pues que había tenido algo con Willinton, entonces la llamo a ella y le preguntó, yo le digo, ¿qué le pasó con el señor Willinton? no nada, porque es que este muchacho me está diciendo que él la violó, y me dijo no, no es así, y yo dígame la verdad, ¿él la tocó? No, ¿él le quitó la ropa? no, ¿él le mostró el pene? No. Entonces yo me extraño y llamó a la tía y le comentó y entonces ya veo la revolución del barrio que se iban a meter ahí en la casa a matarlo, entonces yo me interpose y no los dejé entrar, les dije que esperaran que llegara la señora, la señora de él, Marelvis Castillo, ella llegó por ahí a las 5 pasaditas, ya se entraron a la casa y lo aporrearón, de igual manera, yo soy honesta,*

---

<sup>15</sup> Sesión de juicio oral del 2 de agosto de 2022 – A partir del minuto 25:24

*no soy racista, pero tengo que ser honesta y decir la verdad, no quise mirar porque a mí me parece que ese señor es inocente, me parece no, estoy 100% segura de que ese señor es inocente y esto para mí es una trampa de la señora de él con la sobrina, para ella quedarse con la casa*<sup>16</sup>.

Advierte la Sala que, desde un principio, surge evidente en la declaración de Luz Daza que tiende a amparar al procesado, pues aduce que es un vecino que conoce hace 15 años, una gran persona, intachable, asegurando que él es inocente de lo que se le acusa, ya que era una trampa, aunque no estuvo presente en el lugar de los hechos, no obstante, su declaración se torna dudosa cuando narra asuntos de la esfera privada de la familia, se le preguntó a qué se refería con que era una trampa y dijo “sí, estoy 100% segura, porque la señora se quería quedar con la casa, porque ellos habían tenido un disgusto días antes, pero ella le había cambiado las cerraduras a la casa para que el señor no entrara” para después referir que aunque hablaba poco con ella, casi que se lo aceptó porque presuntamente “uno habla con la gente y uno sabe si está aceptando la realidad o no”, y a pesar de que aseguró que hablaba poco con ella, no dudó en aseverar que Marelvis le había confesado que había cometido un error del cual estaba arrepentida, inclusive que había llorado porque le preguntó si no le daba remordimiento tener al marido que era inocente en la cárcel.

En este punto vislumbramos que, no se trata de una tesis vengativa verdaderamente plausible, sino más bien de una construcción fantasiosa por parte de algunos declarantes, como Marelvis Castillo, Luz Daza y L.L.V.C., que pretenden la construcción ficticia que busca favorecer al procesado afirmando que todo hacía parte de un plan que buscaba desalojar a Willinton de la casa que compartía con su entonces compañera permanente, Marelvis del Carmen Castillo.

Por todo lo anterior, considera la Sala que la declaración de la menor víctima no es una declaración aislada, cuenta con elementos de corroboración periférica que no solo fortalecen su versión, sino que confirman circunstancias previas y posteriores de la conducta punible, como cuando llegó a Medellín, el motivo por el que estaba de visita, el día que se quedó sola con el procesado, los mandados que hizo, los tocamientos realizados, inclusive que posterior al ataque sexual Luz Ensueño Daza, vecina del sector, la resguardó y que los muchachos del barrio esperaron a que Marelvis llegará a la casa para proceder y sacar a golpes a Willinton, hasta donde finalmente fue su aprehensión por dos uniformados en la 80.

Por último, en cuanto a la persistencia de la incriminación, tenemos que la misma fue corroborada por los testigos que desfilaron en juicio, la madre de la víctima, el

---

<sup>16</sup> Sesión de juicio oral de 14 de julio de 2022

agente de policía que capturó al acusado, el médico legista y demás, que su versión no adolece de incongruencias.

Aunado a lo anterior, aunque el censor alegó que todo fue un plan para poder sacarlo de su casa, la Sala no aprecia que ello haya sido así, pues lo que observamos es a una niña recordando un hecho atroz que la marcó, pues tal y como indicó, ella eventualmente recuerda todo lo que le pasó, el momento en que ocurrieron los hechos y, aunque su mente trata de olvidarlo, no lo consigue, por ello a pesar del tiempo transcurrido fue coherente, consistente y espontánea en todas las instancias en las que tuvo que revivir el hecho victimizante, frente a su familia, el especialista en salud y en el estrado judicial; inclusive su declaración es uniforme a la denuncia instaurada casi un año antes de que rindiera su testimonio en juicio.

Superado este análisis, se referirá la Sala puntualmente a los cuestionamientos formulados por el censor en el escrito de alzada, tras argüir que, si la menor refirió que él cerró todas las puertas y ventanas de la casa, ¿por dónde salió hacia la calle? Y, además, ¿cuándo pudo él haber cerrado todo en la casa? Para responder estos interrogantes, la Sala se remite a las declaraciones de M.A.R.M y Marelvís del Carmen, la primera de ellas cuando se le preguntó cómo fue que hizo para salir de la residencia refirió que *“la moví, solo la cosita que tiene la puerta, la moví y jalé la puerta, pero no estaba con seguro de llave, nada de eso”*<sup>17</sup> Así mismo Marelvís del Carmen Castillo refirió que *“esa puerta principal de la calle mantiene cerrada, pues cada quien maneja su llave, pero sin seguro pues, solamente cerrada normal”*.

Por otro lado, frente a cuándo pudo él haber cerrado todos los accesos a la casa, olvida que envió a la menor M.A.R.M a hacer un mandado a la tienda, quedando solo en la casa, tiempo suficiente como para cerrar todos los accesos a la casa; así pues, conforme a lo probado, es cierto que Willinton cerró todo, tanto ventanas como puertas de la casa, pero no se probó, ni siquiera se enunció en la práctica probatoria que hubiese cerrado todo con seguro, en ese orden de ideas la menor nunca estuvo encerrada completamente, y si bien las puertas y ventanas estaban cerradas, pudo salir simplemente moviendo la manija de la puerta.

Aduce también el apelante, que los tiempos en los que se habría producido la conducta punible no coinciden, pues M.A.R.M dijo que ocurrió a las 5 de la tarde y después que a las 4:30, Marelvís del Carmen, dice que a las 2 de la tarde que es cuando recibe la llamada de Luz Ensueño Daza, y a las 3:30 nuevamente donde refirió que Luz le comunicó que el ataque ya se había producido, también dice que fue su tía quien le ordenó colocar los tenis en el sol, pero en juicio refiere que Willinton le pidió el favor.

---

<sup>17</sup> Sesión de juicio oral del 6 de mayo de 2022 (Segunda grabación) – A partir del minuto 21:07

Respecto a lo anterior, frente al factor tiempo, este no presenta mayor relevancia para el esclarecimiento de los hechos, pues aunque no quedó claro en qué momento se produjo la agresión dado que ninguno de los declarantes coincidió con la hora, sí es claro que sucedió el 22 de julio de 2021 en horas de la tarde, entre las 3:00 pm y las 5:00 pm, cuando M.A.R.M se quedó sola con Willinton de Jesús Valencia Pandales, además, conforme a como lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>, el relato de un niño sobre este tipo de hechos no tiene por qué ser concreto, claro, lógico, sucesivo, ordenado y coherente como condición para otorgarle credibilidad, pues por el contrario, ello supondría una indebida preparación, como si se tratase de un libreto. De hecho, en estos casos, la narración de la víctima suele ser desordenada y confusa, sin embargo, lo importante es que el Juez pueda reconstruir el escenario y no se ate a nimiedades que conviertan el derecho a la presunción de inocencia en uno a la impunidad, es por eso que, no se puede exigir que la declaración del menor tenga precisión absoluta sobre el lugar de los acontecimientos ni la fecha exacta del abuso.

Arguyó en la alzada el apelante que *“el médico no observa la mordida”* que la menor presuntamente le hizo, sin embargo, esa crítica será desestimada en el entendido de que ningún legista que haya evaluado al procesado acudió a juicio, en adición a que, conforme a lo expuesto en precedencia, la mordida si existió y fue corroborada por el agente de policía captor, Ferlín Villalba Fuentes.

Resalta esta Sala que el apelante de manera general no formula verdaderos cargos de disenso frente a la sentencia de primera instancia, sino puras suposiciones que no cuentan con respaldo probatorio, pues aunque quedó claro que existieron diversos problemas entre Marelvis y Willinton, no se probó que ella tramaba un plan para sacarlo de su casa, ni que ese supuesto plan involucrará a su sobrina menor de edad, contrario a que, por otro lado, sí se probó que los tocamientos en contra de M.A.R.M existieron y que no fueron parte de la ejecución de un plan para sacar a Willinton de la casa.

Por último, pero no menos importante, en el escrito de alzada el recurrente arguye que la sentencia de primera instancia viola lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia habría estado fundada en prueba de referencia, sin embargo, no desarrolla este planteamiento y lejos de formular un cargo en concreto, se limitó a referir que la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia, seguidamente se refiere al patrullero Ferlín Villalba Fuentes manifestando que es un testigo de oídas, dice lo que la menor dice, también se refiere a Xiomara Alejandra Martínez Murillo, madre

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal SP-4316, Rad. 43262 M.P. María del Rosario Gonzales.

de la víctima, en el mismo sentido, aludiendo que no es un testigo presencial de los hechos, dice lo que su hija le dice.

Para responder la crítica del apelante, la Sala se remite a lo establecido por la Corte sobre el inciso segundo del canon aludido, en sentencia SP-3332 del 16 de marzo de 2016 con Radicado 43866, donde después de hacer un análisis a la prueba de referencia y la prueba indirecta, la Alta Corporación concluyó que la prueba testimonial no tiene que ser en todos los casos y sobre todas las cosas, valorada en su totalidad o desechada por completo, siempre que no pierda su coherencia, su fin y el contexto en el que se presenta, por lo que se podrán tomar apartes de ella, sin dejar a un lado los principios de la sana crítica; además, el testigo de oídas –en algunas ocasiones y para ciertas finalidades-, puede ser válido y tener poder de convicción, especialmente porque al ser necesaria la valoración en conjunto del material probatorio, permite reafirmar o fortalecer el poder de convicción de los restantes medios de prueba. Por último, las pruebas de referencia pueden ser completamente válidas para emitir sentencia condenatoria con apoyo de pruebas indirectas, aunque en el acervo probatorio también haya de referencia.

En ese sentido, concluye la Sala que, en primer lugar, el patrullero Ferlín Villalba Fuentes, acude a la vista pública no solo a recitar lo que la menor le informó, sino lo que él mismo percibió de lo que la menor le dijo, y respecto de la mordida en el hombro derecho de Willinton, la confirmó directamente ya que refirió *“cuando nosotros de una vez procedimos a realizar la captura del señor Pandales y le leímos los derechos de capturado, de igual forma lo dejamos a disposición de la fiscalía, anexándole que la menor de edad manifestaba que lo había mordido en el hombro derecho, de igual forma ahí verificamos y si tenía las señales de mordida en el hombro derecho.”* Evidenciando claramente que su aporte en juicio iba más allá de manifestar lo que la menor le dijo, pues aportó detalles del proceso de captura en contra del acusado, el estado emocional de la víctima y de su tía, y demás información que permitió el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, inclusive confirmó que la menor lo mordió para liberarse del ataque sexual del que era víctima y aseguró que *“se evidenciaba que era un mordisco”*.

En segundo lugar, la madre de la menor víctima acude a la vista pública, donde no solo refiere lo que la menor le informó, pues además corroboró los dichos de la menor respecto a que la tía sí prometió regalarle un vestido de 15 años y que en virtud de eso envió a su hija a Medellín y para que tomara unas vacaciones, que cuando su hija regresó de Medellín a su casa, el estado emocional era cabizbaja, lloraba mucho y no asimilaba lo que le pasó allá (en Medellín).

En virtud de lo anterior, es dable concluir, que la violación al inciso segundo del artículo 381, no se configura ya que, como se expuso, el testimonio de Ferlín Villalba

Fuentes y Xiomara Alejandra Murillo, no se centró en el relato de la menor y la confirmación de las agresiones, sino de las circunstancias que acompañaron esas agresiones y las consecuencias de ese delito, que cada uno de ellos pudo percibir por sus sentidos, además teniendo en cuenta que sus declaraciones no son anteriores al juicio y que la menor víctima M.A.R.M. declaró en el mismo, no se constituyen estrictamente como pruebas de referencia. Entonces, corroboran las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, además de la reiteración de la incriminación de la víctima para con el procesado y demás información relevante al proceso, que no podría tenerse válidamente como de referencia, ya que fue percibida de manera directa por los declarantes y vertidas en juicio, garantizando el derecho de contradicción e inmediatez de la contraparte.

Por todo lo anterior es que concluye la Sala que la absolución solicitada por el apelante con fundamento, en el *in dubio pro reo* y en la violación a la prohibición del inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 no se advierte, pues aunque durante el juicio se presentó una hipótesis alternativa entre Marelvis del Carmen Castillo y Willinton de Jesús Valencia Pandales, que constaba en aseverar que todo era una invención de la primera para alejar al segundo de su casa, esta se percibe como parte de una coartada preparada con ese propósito, asegurar que todo es falso, pues Marelvis aunque declaró sostuvo que todo era falso, que se lo había inventado, pero extralimitó su intención al asegurar que le extrañó que la menor no se dejara examinar por el legista, evidenciando que ella simplemente ofreció en la denuncia un relato que la menor previamente le había hecho y no producto de su intelecto, como aseguró. Por otro lado, Luz Ensueño Daza, también aseguró en la vista pública que la menor siempre le negó los tocamientos cuando salió de su casa, sin embargo, si ello es así por qué sin razón resguardó a M.A.R.M. hasta que llegara su tía.

Así las cosas, para esta Sala quedó demostrado más allá de toda duda razonable que Willinton de Jesús Valencia Pandales, sí realizó tocamientos de índole sexual y de manera violenta a la menor M.A.R.M., y aunque formuló una serie de yerros y una hipótesis vengativa, no quedó probado que ello hubiera influenciado la construcción ficticia del caso, pues como se expuso en precedencia, la Judicatura encontró una serie de contradicciones en los declarantes que permitió fortalecer y corroborar el relato de la menor.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de 2022 por medio de la cual el Juzgado Once Penal del Circuito

*Radicado:* 05-001-60-00206-2021-11874  
*Sentenciado:* Willinton de Jesús Valencia Pandales  
*Delito:* Acto Sexual Violento Agravado

con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a Willinton de Jesús Valencia Pandales a la pena de diez años y ocho meses de prisión tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Violentos Agravado por el parentesco entre la víctima y el procesado.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de cesación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**

**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dd6aa96756925861ce24d13e5250102079d84e814fcbb49836a4acd2e6c456**

Documento generado en 15/10/2024 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**